



en el plazo máximo de seis meses desde la solicitud de AAU.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, a 24 de febrero de 2012. El Director General de Medio Ambiente, ENRIQUE JULIÁN FUENTES.

• • •

ANUNCIO de 14 de marzo de 2012 sobre notificación de apertura de periodo de prueba en el expediente sancionador n.º LSA-DDD-429, incoado en el Servicio de Sanidad Animal. (2012081024)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan en el Anexo la notificación de la documentación que se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

Mérida, a 14 de marzo de 2012. La Jefa de Sección de Expedientes Sancionadores, CARMEN ASPA MARCO.

A N E X O

Expediente: LSA-DDD-429

Documento que se notifica: Periodo de prueba.

Denunciado: Transportes Caminos Hernández, SL.

Último domicilio conocido: C/ Gregorio Fernández, 4.

Localidad: Zafra-Badajoz.

Órgano que incoa: Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Asunto: Con respecto al expediente sancionador de referencia por una presunta infracción en materia de Sanidad Animal, y en aplicación del art. 11.2 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Se acuerda denegar el informe ratificador de los/as agentes actuantes solicitado por no considerarse relevante para el esclarecimiento de los hechos. El motivo por el que se tramita el presente procedimiento sancionador es la carencia del certificado de desinfección y del libro de registro del vehículo debidamente cumplimentado. Al respecto se le informa de que con respecto al principio de presunción de inocencia, en todos los procedimientos sancionadores se respeta la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; y lo refrendado por los/as agentes denunciadores en el boletín de denuncia, en el ejercicio de sus competencias, tiene valor probatorio. No es necesario, ni la conformidad, ni el refrendo de la denuncia, con la correspondiente rúbrica del presunto/a imputado/a. Y en los boletines de denuncia, de los que se le remitió copias adjuntas a la notificación



del acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador, se indica con claridad que en el momento del traslado objeto de denuncia carecía del preceptivo certificado de desinfección, y que no se había anotado el traslado en el libro de registro del vehículo. Mérida, a 17 de enero de 2011. La Instructora, Carmen Aspa Marco.

• • •

ANUNCIO de 14 de marzo de 2012 por el que se hace pública la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación puntual n.º 1/2011 de las Normas Subsidiarias de Cabezuela del Valle. (2012081011)

Los Planes Generales Municipales, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de planes y programas incluidos en el Anexo I, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la Ley 9/2006 y en los artículos 30.3 y 30.4 de la Ley 5/2010.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley 5/2010.

En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, según el artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en los mismos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano ambiental competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Le corresponde la evaluación ambiental en lo referido a planes y programas, estando incluidos los instrumentos de planeamiento contemplados en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.